



## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 106 -2022-GR CUSCO/GR

Cusco, 15 MAR. 2022

**EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;**

**VISTO:** El Recurso Administrativo de Apelación interpuesto bajo el Expediente N° 007481-2019 por **SALLY SUMICO CCOTARMA TTITO**, Oficio N° 2648-2018-GRCUSCO/DRSC-DG-DEAIS-DMID-FCVS de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud Cusco, Informe N° 0521-2021-GRCUSCO/GRSC-DEAIS-DMID-FCVS de la Gerencia Regional de Salud y Dictamen N° 088-2021-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo establecido en los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y agotan la vía administrativa, conforme lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en tal virtud el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Cusco;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política del Perú de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, en fecha 07 de agosto 2015, los inspectores de la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas de la Región de Salud Cusco, se constituyeron en el establecimiento farmacéutico INVERSIONES HERMANOS CABILDO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - HERMANOS CABILDO S.A.C. con nombre comercial "BOTICA SEÑOR DE CABILDO 8", con RUC N° 20490973797, ubicado en la Urbanización Larapa Grande Mz. B4-B5 Lote 31 del Distrito de San Jerónimo, Provincia y Departamento de Cusco, persona jurídica, debidamente representada por la señora Sally Sumico Ccotarma Ttito; a efectos de verificar el cumplimiento de las acciones de Control y Vigilancia Sanitaria acorde a la normatividad sanitaria vigente;

Que, en merito a la inspección antes referida, y conforme señala el Acta de Inspección para establecimientos de Dispensación de Farmacéuticos y Afines Nro.128-2015, se constató que el establecimiento farmacéutico "BOTICA SEÑOR DE CABILDO 8", cometió las siguientes infracciones; 1) funcionamiento sin un Director Técnico Químico Farmacéutico, (mismo que se presentó 20 minutos después de la inspección respectiva).; 2) no contaba con la Resolución Directoral de autorización de funcionamiento de la botica; 3) no cuenta con el croquis autorizado, es decir las "fórmulas magistrales" se encontraba depositadas en el área administrativa, siendo el lugar correcto el área de almacenamiento, por lo tanto los cambios, modificaciones y ampliaciones debieron ser comunicados a la Autoridad Regional, incurriendo así en infracción; 4) No cuenta con facturas de adquisición de productos; 5) No cuenta con Libros Psicotrópicos, Recetas, Ocurrencias.; 6) Almacenar productos con observaciones sanitarias "mal estado de conservación" y "procedencia desconocida"; 7) No cuenta





## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

con reporte de precios al mes anterior; 8) Incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 585-1999SA/DM, advirtiéndose "Observaciones mayores y menores";

Que, posteriormente al acta de inspección se le otorgó al administrado el plazo de ley para los descargos pertinentes conforme a la constancia de notificación N° 128-2015, sin embargo posteriormente no se efectuó ningún actuado para el desarrollo del procedimiento administrativo, es por ello que en fecha 18 de julio 2018 se emite la Resolución Directoral N 01166-2018—DRSC/OGRH, documento que declara de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador por haberse configurado el plazo de ley conforme al artículo 257° del TUO la Ley N°27444;



Que, con Oficio N° 2648-2018-GRCUSCO/DRSC-DG-DEAIS-DMID-FCVS de fecha 16 de agosto 2018, la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud Cusco, inicia nuevamente el procedimiento administrativo sancionador, otorgándole 07 días hábiles para que formule su descargo el administrado, en respuesta a ello la gerente propietaria de la "**BOTICA SEÑOR DEL CABILDO 8**" presenta el descargo respectivo. Consecuentemente a lo mencionado, en fecha 09 de abril 2019 se emite el Informe Final del Órgano instructor N°043-2019-GRCUSCO/DRSC-DMIND-OI, en cuya conclusión se determina que los argumentos esgrimidos en los descargos de la administrada, no existe evidencia objetiva y alegatos que desvirtúen lo constatando en el acta de inspección, razón por la cual la administrada es infractora de las normas que regulan la materia, por lo tanto, es acreedora de las multas respectivas;



Que, mediante Resolución Directoral N°0985-2019-DRSC/OGRH de fecha 13 de junio 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco, se resuelve imponer sanción de multa de **5 UIT** (cinco unidades impositivas tributarias) vigentes al momento de la comisión de la infracción, equivalente a S/. 19,250.00 (Diecinueve mil doscientos cincuenta con 00/00 Soles) a la administrada **INVERSIONES HERMANOS CABILDO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - HERMANOS CABILDO S.A.C.**, de propiedad de la Sra. **SALLY SUMICO CCOTARMA TTITO** del establecimiento farmacéutico "**Botica Señor del Cabildo 8**", con **RUC N° 20490973797**, local ubicado en la Urbanización Larapa Grande Mz. B4-B5 Lote 31 del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento del Cusco, considerando la infracción de mayor gravedad descrita en el numeral 34 del Anexo 05 del D.S. N° 016-2011-SA (Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios): "**Por almacenar o comercializar productos o dispositivos en mal estado de conservación y procedencia desconocida**",



Que, en fecha 05 de julio 2019, la administrada Sra. **SALLY SUMICO CCOTARMA TTITO**, representante del Establecimiento Farmacéutico "**BOTICA SEÑOR DEL CABILDO 8**" interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N°0985-2019-DRSC/OGRH de fecha 13 de mayo 2021 emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco, cuyo principal argumento es la vulneración al debido proceso y motivación aparente, que lesiona derechos procesales y constitucionales de la recurrente, por ello solicita que se declare la inexistencia de responsabilidad o en su defecto la Nulidad Absoluta de la recurrida;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General-, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS regula la facultad de contradicción en su artículo 120° numeral 120.1 estableciendo que: "Frente a un Acto Administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican; Asimismo el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al presente caso, indica que el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; por lo que, de la revisión a los antecedentes se advierte que la Resolución Directoral N°0985- N°0985-2019-DRSC/OGRH emitida por la



## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Dirección Regional de Salud Cusco, de fecha 13 de junio 2019 fue notificada válidamente a la administrada en fecha 25 de junio 2019, conforme figura en la constancia de notificación que corre a fojas 202, la misma que fue impugnada el 05 de julio 2019, de manera que el recurso impugnativo interpuesto se encontraría dentro del término que concede la Ley;

Que, el numeral 1) del artículo 259° de la Ley aludida en el considerando precedente, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de los cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada justificando la ampliación de plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo (...). En concordancia con lo señalado en el numeral 5) del artículo 259° de la norma que establece que en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción;

Que, la administrada, sustenta el recurso de apelación por cuestión de puro derecho y diferente interpretación probatoria; por ende, solicita que el Gobierno Regional Cusco como órgano superior jerárquico, declare la **inexistencia de responsabilidad administrativa** y en su defecto la **nulidad absoluta** de la resolución sosteniendo el recurso, en relación a dos extremos, la primera referente a la **cuestión de puro derecho** y la segunda respecto a la **diferente interpretación de pruebas**, en relación a los siguientes argumentos:

- **Que, respecto a la cuestión de puro derecho, a) Falta de Aplicación de norma legal**, sobre este extremo la recurrente menciona que no se aplicó el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, misma que señala la caducidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador cuando se computa el término de 09 meses, alega que el plazo se computa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador y concluye con la resolución que pone fin a la primera instancia, en ese entender manifiesta que en el presente caso fenece el término de ley en fecha 16 de Mayo 2019, y al ser emitida la resolución directoral el 13 de junio 2019, este caducó claramente; **b) Por inaplicación de la norma legal más favorable al administrado ante la existencia de dualidad normativa**, sobre este considerando abordado señala que existe doble tipificación para el mismo hecho considerado infracción normativa es decir un conflicto positivo de leyes, y por lo tanto se debe aplicar el principio "indubio pro administrado", ello porque se aprecia a criterio una relación de identidad y tipicidad relacionada al mismo hecho, siendo así lo regulado por el DS 016-2011-SA (el cual aborda almacenar dispositivos sin registro sanitario) y el DS 014-2011-SA (que aborda almacenar productos con observación sanitaria); concluye entonces que la carencia o ausencia de registro sanitario es propiamente una observación de carácter sanitario de un determinado producto farmacéutico, por lo tanto se debe aplicar el principio de tipicidad;
- Que, respecto a la diferente interpretación de pruebas, sobre este extremo el recurrente afirma que se pretende negar la existencia de vinculación entre LA CORPORACION FARMACOLOGICA JJ SALUD SOCIEDAD ANONIMA, autorizada mediante Resolución Administrativa Nro. 2440/2013-DEMID-DISA de fecha 24 de septiembre 2013 y mi representada, afirmando falazmente que la representación legal de Botica Cabildo recae en persona distinta de la recurrente, lo que según la autoridad "acredita falta de vinculación contractual"; Asimismo, refiere que la empresa Cabildo 8 es parte de "Inversiones Hermanos Cabildo SAC", y que por su naturaleza jurídica está compuesta por socios, los cuales ejercen representación indistinta, afirmando así que Jorge Antonio





## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Orihuela Lavado es socio y representante comercial de la empresa Boticas Señor Cabildo, razón por la cual tiene potestad de firmar contrato de elaboración y venta de fórmulas magistrales por encargo, en ese sentido en merito a las Guías de Remisión adjuntas, presentadas ante su autoridad mediante FUT de trámite Nro 08850 de fecha 11 agosto 2015, documento acredita en forma fehaciente la procedencia absolutamente legal de los productos-fórmulas magistrales incautadas en acta de la referencia, y que son dispensados en base a recetas que para tal fin son prescritas por el médico tratante, conforme se tiene del libro de recetas de todos los productos incautados, acorde a la normatividad en la materia; finalmente, que la autoridad administrativa no encuentra como materia de probanza la validez del contrato o su representación legal, sino la procedencia legal o ilegal de los productos incautados, con lo cual la recurrente acredita la procedencia legal de los productos, solicitando que se valore oportunamente y consecuentemente se archive el presente proceso,



Que, respecto a la cuestión de puro derecho presentado por el administrado, sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, se tiene que el computo de plazo para la caducidad en el presente proceso inicia desde la fecha de notificación de imputación de cargos conforme lo establece el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al presente caso, el cual indica que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de los cargos, por lo que en ese entender computaría desde el 28 de agosto 2018, fecha que se dio por válidamente notificada a la administrada las infracciones en que incurrió, por lo que computando desde la fecha indicada y sumándole los 09 meses respectivos concluiría en fecha 28 de mayo 2019; Sin embargo la Resolución Directoral N°0985-2019-DRSC/OGRH emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco, en cuestión fue válidamente notificada a la administrada en **fecha 25 de junio 2019**, por lo que en ese entender el procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado. Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", señala "(...) Producida la declaración de caducidad, debe entenderse como no efectuado el procedimiento administrativo sancionador, por lo que de emitirse una resolución en el marco del mismo, esta no producirá efecto alguno", en ese contexto, se entiende que al haber caducado el procedimiento administrativo sancionador en fecha 28 de mayo 2019, la Resolución Directoral N°0985-2019-DRSC/OGRH emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco, no habría producido efecto alguno; Siendo ello así, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a la diferente interpretación de pruebas;



Que, sin embargo, el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. Bajo ese contexto, la Gerencia Regional de Salud deberá de evaluar si las infracciones cometidas por el administrado si siguen vigentes o se encuentran prescritas, para dar inicio a un nuevo procedimiento administrativo sancionador; en concordancia con lo señalo en el numeral 5 del artículo 259° de la precitada norma que establece que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...); asimismo el artículo 10° establece que es causal de nulidad por vicios del acto administrativo: "**La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)**"; el ordenamiento jurídico establece los requisitos para que un acto administrativo alcance tal categoría, cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresa en el acto administrativo resulta inválida, teniendo como consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos



## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

administrativos incurros en alguna causal de nulidad, ninguna autoridad puede sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, siendo que la Resolución Directoral N°0985-2019-DRSC/OGRH emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco (actualmente Gerencia Regional de Salud Cusco), ha omitió el procedimiento establecido en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al presente caso, el cual indica que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de los cargos; contraviniendo de esa forma la Ley e incurriendo en causal de nulidad;



Que, el inciso 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley; asimismo Juan Carlos Morón Urbina en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que "la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General". En ese contexto, se evidencia que la petición de la administrada respecto a la declaración de nulidad del acto administrativo Resolución Directoral N°0985-2019-DRSC/OGRH se adecua bajo el recurso de apelación presentado. Finalmente, el numeral 12.1 del artículo 12° prescribe respecto a los efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo, señalando que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto (...); en merito a lo cual, corresponde que los hechos se retrotraigan hasta la emisión del acto administrativo impugnando. Siendo ello así, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nro 985-2019-DTSC/DGDPH de fecha 13 de junio 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco (actualmente Gerencia Regional de Salud Cusco) y en consecuencia se retrotraiga los hechos hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador; en concordancia con lo señalado, el numeral 11.3 de la citada norma, que señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;



Que, con Dictamen N° 088-2021-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco opina que se declare fundado el Recurso Administrativo de Apelación, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°0985-2019-DRSC/OGRH de fecha 13 de junio 2019, emitida por la Gerencia Regional de Salud Cusco, interpuesto por la señora SALLY SUMICO CCOTARMA TTITO, propietaria del Establecimiento Farmacéutico "**BOTICA SEÑOR DEL CABILDO 8**", INVERSIONES HERMANOS CABILDO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - HERMANOS CABILDO S.A.C., con RUC N° 20490973797;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;



## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la señora SALLY SUMICO CCOTARMA TTITO, representante de la empresa INVERSIONES HERMANOS CABILDO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - HERMANOS CABILDO S.A.C., establecimiento Farmacéutico con nombre comercial "BOTICA SEÑOR DEL CABILDO 8", con RUC N° 20490973797, en consecuencia nula la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0985-2019-DRSC/OGRH de fecha 13 de junio 2019, emitida por la Gerencia Regional de Salud Cusco, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER**, se retrotraiga el procedimiento a la etapa en que se cometió el vicio, disponiendo que la Gerencia Regional de Salud Cusco, inicie de forma urgente el procedimiento administrativo sancionador, conforme establece el numeral 4° del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR**, agotada la vía administrativa, en mérito a lo dispuesto por los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el numeral 197.1. del artículo 197° y el artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y lo establecido en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

**ARTICULO CUARTO. - DISPONER**, a la Gerencia Regional de Salud Cusco remitir copias de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Gerencia Regional de Salud, para fines de la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar de los funcionarios y/o servidores que generaron la presente nulidad.

**ARTÍCULO QUINTO. - TRANSCRIBIR**, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Salud Cusco, interesados e Instancias Técnico Administrativas del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE



**JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO